



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001020400020220206400

Número Interno: 126850

Proceso de tutela

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** que se dirige contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3** de esta Corporación, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, al ciudadano Orlando Pérez Medina y a las partes e intervinientes del proceso laboral rad.: 110013105008-2017-00528.

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados al trámite, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

3. Remítase a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4. Las respuestas y documentos que las respalden, deberán ser remitidas al correo electrónico: despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co

5. El demandante solicita que se decrete como medida provisional que «se *SUSPENDA* la ejecución de las sentencias del 31 de octubre de 2018 y 20 de abril de 2022, hasta tanto se resuelva esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho».

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por

parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario* y *urgente*, a efectos de proteger el derecho al debido proceso en su manifestación de acceso a la administración de justicia, suspender la ejecución de la sentencia CSJ SL1236, 20 abr. 2022, Rad.: 87022, por cuanto goza de doble presunción de acierto y de legalidad.

Así, en principio, el juez de tutela parte de la idea que el proceso laboral transcurrió en la legalidad y el hecho de que se haya resuelto el asunto de manera desfavorable a sus intereses no supone automáticamente un perjuicio.

Adicionalmente, la “MEDIDA PROVISIONAL” no fue sustentada individualmente, con lo que no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, sino que los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela (SU-695 de 2015).

En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional de la ejecución del fallo de casación controvertido.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no muestra el accionante los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente* suspender el trámite del referido proceso laboral, ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

6. De no ser posible notificar personalmente o a través de correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CUI 11001020400020220206400
Número Interno: 126850
Proceso de tutela



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria